



CONSTANCIA: El día 21 de septiembre último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Así, el aludido 21 de septiembre, se allegó el apoderamiento. Por otro lado, el 22 de septiembre posterior, se anexaron los documentos restantes.

Armenia, 7 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00360-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 6 de septiembre hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando: a) que el poder, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debía contar con presentación personal o reconocimiento; b) que en el referenciado mandato se indicó que el asunto a emprenderse era de mínima cuantía, a pesar de que el real *quantum* de las pretensiones superaba ese tope; c) que jamás se especificó, en el aparte de noticiamientos, la ubicación física, como tampoco el canal digital del litigante MORA BOTERO; y, d) que los réditos de retardo se reclamaron a partir del día de vencimiento del lapso brindado para saldar la obligación, dejándose de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, se encuentra que solamente el enderezado a corregir las 2 primeras faltas enlistadas, se adjuntó en el plazo de rigor, mientras que los demás se adosaron de modo ulterior, esto es, de manera extemporánea.

Empero, en cuanto a ese primer soporte, es decir, el respectivo poder, que no había sido conferido de modo adecuado, se otea que en lo absoluto



exhibe una apropiada rectificación de la respectiva falencia, como quiera que fue remitido desde un buzón electrónico que de ninguna manera se acompasa con la dirección virtual establecida en el acápite de enteramientos, en torno al postulante; circunstancia que, como es lógico, impide concluir, de modo certero, que el aducido mandato haya sido efectivamente conferido por el incoante, con destino a los litigantes allí especificados, con miras a que ejerzan su representación judicial en el presente derrotero. Ello, con mayores veras al observarse que nunca se expusieron razones que condujeran a la variación del conducto digital inicialmente singularizado, en punto al denotado reclamante.

Por otro lado, respecto de los subsiguientes instrumentos documentales adosados, no puede perderse de vista que fueron incorporados el pasado 22 de septiembre, o sea, cuando ya había finalizado el interregno de 5 días, contemplado para sanear el libelo introductorio, incluso descontándose el período de suspensión contemplado por el Acuerdo CSJA23-12089/C3 de 13 de septiembre de la anualidad que avanza, lo que implica que esa específica actividad deviene tardía, resultando inviable emprender su estudio.

En consecuencia, con apoyo en las apreciaciones que anteceden, han de cerrarse las puertas del trámite ante el planteado acto inaugural (inc. 3º, art. 90 *id.*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial petitorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32ef718bcd14be5431b2a3141a7a8e4b18c672f0e4521bacf958c5a7ac3343**

Documento generado en 03/11/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>